

Expediente: 152/22

Carátula: **ESCUDERO JUAN CARLOS, VELAZQUEZ FATIMA CRISTINA Y ESCUDERO BRENDA MARIA C/ INEDI JORGE OSCAR Y ORBIS SEGUROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/08/2023 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20163838827 - *ESCUDERO, JUAN CARLOS-ACTOR*

20163838827 - *ESCUDERO, BRENDA MARIA-ACTOR*

90000000000 - *VELARDEZ, FATIMA CRISTINA-ACTOR*

20163838827 - *VELAZQUEZ, FATIMA CRISTINA-ACTOR*

20242005717 - *INEDI JORGE OSCAR, -DEMANDADO*

20242005717 - *ORBIS SEGUROS S.A., -DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 152/22



H20703629121

JUICIO: ESCUDERO JUAN CARLOS, VELAZQUEZ FATIMA CRISTINA Y ESCUDERO BRENDA MARIA c/ INEDI JORGE OSCAR Y ORBIS SEGUROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 152/22.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 150 AÑO 2023

CONCEPCION, 28 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia de fondo en los presentes autos.

RESULTA:

1).- En fecha 08/08/2022 y 16/08/2022, se presentan Juan Carlos Escudero, DNI N° 13.513.610, y Fátima Cristina Escudero, DNI N° 16.383.850, por intermedio de su letrado patrocinante, el Dr. Antonio Clemente Díaz e inician el presente juicio de daños y perjuicios en contra de Jorge Oscar Inedi, DNI N° 28.919.879, y de Orbis Compañía General de Seguros S.A, por la suma de \$ 4.250.000 (PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL).

Indica que el día 20/04/2022 aproximadamente a las 11:30 se produce un accidente de tránsito en Avenida Mitre y Laprida de la Ciudad de Aguilares, encrucijada sin semáforo – ubicada en zona urbana y a cien metros de la Escuela técnica N° 1 y del Hospital de Aguilares.

El siniestro se produce en circunstancia en que el Sr. Escudero circulaba en la motocicleta Motomel 110cc, en compañía de su esposa Fátima Velázquez por la Avenida Mitre de Este a Oeste, reglamentariamente, despacio y por su mano de circulación, cuando al llegar a la intersección fueron embestidos por el automóvil Zafira – dominio JQP558 conducido por el demandado en autos, quien circulaba por Laprida de Sur A Norte e ingreso en la avenida imprudentemente sin tener el camino expedito con el agravante que la Avenida Mitre es de doble carril, por lo que el accionado cruza el

primer carril y luego invade el carril de la motocicleta.

Que por el siniestro los actores quedaron tirados en la avenida Mitre gravemente lesionados, siendo auxiliados por la ambulancia del hospital local, intervino la autoridad policial y MPF.

Como consecuencia el Sr. Escudero resulta con fracturas múltiples, traumatismo de miembros inferiores, cadera y cervical, en tanto que su esposa, la Sra. Velázquez con traumatismos varios.

Por la gravedad de las lesiones fueron trasladados al Hospital Regional Concepción y donde fue intervenida quirúrgicamente con la colocación de prótesis y permaneció internado casi un mes.

Indica que como consecuencia del accidente se instruyó la causa penal "*Inedi Jorge Oscar S/ Lesiones Culposas Graves*".

Que el demandado actúa de forma sumamente imprudente, por cuanto quiso atravesar la Avenida Mitre, sin tener en cuenta que la motocicleta circulaba por la misma ruta de Este a Oeste y poseía prioridad de paso. Que el demandado ha incumplido las disposiciones de la Ley Nacional de Transito (24.449).

Refiere a que existe un contrato de seguro que une a la citada en garantía con el demandado, en la cual la actora resulta "consumidor o beneficiaria indirecta" conforme las pautas de la ley 24.240. Cita Jurisprudencia.

Manifiesta que el actor, Juan Carlos Escudero, es un hombre de 62 años de edad, jubilado, esposo, padre y abuelo, que gozaba de muy buen estado de salud antes del siniestro. Que por el accidente resultó con fractura de miembro inferior a la altura de tobillo, rodilla y pie derecho, en el cual se necesitó de una intervención quirúrgica con colocación de prótesis. También cuenta con fractura de clavícula con desplazamiento, tabique nasal, por la cual también requirió de una operación quirúrgica.

Relata que el Sr. Escudero se dedicaba a la actividad deportiva, corredor de bicicleta, duatlón y triatlón y que por el accidente quedó imposibilitado a realizar dicha actividad que forma parte de su vida, sumiéndole en estado de angustia y desconsuelo.

Con respecto a la esposa, Sr. Velázquez, tiene 59 años de edad con muy buen estado de salud, y que con el accidente sufrió politraumatismos de miembros superiores, inferiores, rodilla, cadera y cervical.

Que el trauma del accidente le ocasionó incapacidad física y psicológica, cefalea constante, miedo y sentimiento de angustia; por lo que ambos se encuentran con tratamiento médico especializado.

En cuanto a los rubros indemnizables, reclama el concepto:

a) de gastos de farmacia, médico y transporte la suma de \$250.000. Que por las lesiones descriptas, la actora queda con graves secuelas físicas y psicológicas, por lo que debió contratar una enfermera para que le asista en su domicilio (inyectables) por no poder movilizarse. También indica el gasto de transporte (remis) a la ciudad de Concepción para ser atendido y que por la pandemia no podía compartir con otras personas. Por viaje gastaba \$1.500.00.-

Por las lesiones sufridas tuvo gasto en medicación (antibióticos, calmantes, protector hepático, medicación para el estreñimiento, elementos necesarios para las necesidades fisiológicas, etc)- Todo ello por un mes aproximadamente.

A esos gastos se suma la alimentación especial y gastos de acompañante terapéutico para ayudar a las necesidades diarias básicas y en urgencias propias de una persona mayor que sufrió fractura.

b) Por incapacidad sobreviniente, reclama la reparación plena de todos daños sufridos por el actor a raíz del siniestro. Que la vida de ambos se vio totalmente afectada a consecuencia del accidente, por ello reclama la suma de \$2.500.000 para el Sr. escudero y \$ 600.000 para la Sra. Velázquez.

c) En cuanto al daño moral, además de conceptualizar el mismo, reclama la suma de \$ 600.000 para el Sr. Escudero y \$300.000 para la Sra. Velázquez.

Ofrece prueba documental: copias simple de la causa penal, certificado médico, Copia DNI del actor, estudios y certificaciones médicas y fotos de las lesiones.

2).- Corrido el traslado de ley, en fecha 22/09/2022 contesta el Sr. Inedi Jorge Oscar y Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A, por medio de letrado apoderado, Dr. Ramiro José Ruiz Núñez, negando todos y cada uno de los hechos invocados por la parte actora.

Indica que su mandante cruzó con toda precaución la Avenida Mitre a una velocidad precautoria y sin violar disposiciones de la Ley Nacional de tránsito. Cita jurisprudencia respecto a la calidad de embistente.

Rechaza los rubros reclamados, alegando que bajo el rubro "incapacidad sobreviniente" la parte actora reclama \$2.500.000 para el Sr. Escudero y \$600.000 para la Sra. Velázquez, sin fundamentar el monto. Niega que tenga un deterioro neurocognitivo y las consecuencias físicas mencionadas. Cita jurisprudencia al respecto. Que el monto reclamado por la parte actora, es violatorio a lo dispuesto por el art. 1746 que fija que se determine un capital de tal modo que su renta cubra las disminuciones de las actitudes del damnificado para realizar las actividades productivas.

En cuanto al daño moral, entiende que debe ser rechazado, atento que niega que los actores se encuentren afectados moralmente a raíz del accidente. Pero para el hipotético caso que V.S considerara aceptable otorgar una indemnización por este rubro, debe considerarse que el daño moral es un rubro espiritual no patrimonial. Cita jurisprudencia al respecto.

Respecto a los rubros "gastos médicos, farmacéuticos y transporte", indica que el monto es exagerado, mas allá, que no ha justificado la cifra reclamada.

Rechaza todos los rubros y subsidiariamente plantea culpa concurrente y presenta prueba instrumental.

3) Por decreto de fecha 19/10/2022 se ordena la apertura a prueba. En fecha 14/11/2022 se lleva a cabo la primera audiencia; en fecha 07/02/2023 se realizó la segunda audiencia y se fijó una audiencia complementaria para la producción de los alegatos en fecha 02/03/2023.

Habiendo alegado las partes, se practica planilla fiscal en fecha 17/03/2023 y seguidamente vienen los autos a despacho para dictar sentencia de fondo (decreto 16/03/2023).

CONSIDERANDO

1) Antes de analizar el fondo de la cuestión debo aclarar, por un lado que este proceso se realizó bajo la modalidad de oralidad aprobado por la CSJT mediante Acordada N° 1079/18, con el objetivo de obtener mayor celeridad y economía en los procesos judiciales (apertura a prueba anterior a la entrada en vigencia del NCPPCT).

Asimismo, el siniestro se produjo 08/04/2018 es decir posteriormente a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, por lo que se aplicaran las disposiciones de este último.

Estamos ante un proceso de daños y perjuicios, por el cual los actores reclaman la suma de \$ 4.250.000, fundando su demanda en los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de tránsito.

La demanda es contra Inedi Jorge Oscar y Orbis Compañía General de Seguros S.A, quienes han contestado demanda negando los dichos de la parte actora y alegando que la responsabilidad del siniestro es pura y exclusivamente de los actores.

2) Realizada estas aclaraciones preliminares, procederé a analizar la pretensión esgrimida por las partes, atento a que no existe en cuanto a la mecánica del siniestro, concordancia alguna.

Lo reclamado surge en torno a establecer, como sucedió el accidente de tránsito de fecha 20/04/2022 aproximadamente a horas 11:30 y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que corresponde hacer un detallado examen para determinar la mecánica y por ende, el responsable. Así, dejo sentado que:

a) El hecho existió, y dicha existencia no solo surge del escrito de demanda y contestación, sino del Acta de Intervención Policial obrante en la causa penal, agregada digitalmente en el Cuaderno de Prueba del Actor N° 2.-

b) El accidente se produjo en la Ciudad de Aguilares, en la intersección de Avenida Bartolomé Mitre y calle Francisco de Laprida, el día 20/04/2022.

c) El Sr. Escudero circulaba en una motocicleta Motomel 110cc en compañía de su esposa, la Sra. Velázquez y el Sr. Inedi se trasladaba en un automóvil Chevrolet Zafira. Ello surge de los dichos por las partes y de las constancias policiales.

d) De los elementos probatorios aportados por las partes y del informe remitido en fecha 09/05/2023 por el Hospital de Aguilares, surge que los actores resultaron con lesiones, como consecuencia del accidente.

Respecto a la mecánica del accidente, debo tratar de determinar cuál fue el comportamiento tanto de los actores como del demandado, en los instantes previos a la colisión.

En relación a la manera en que se produce el accidente tendré en cuenta las constancias de autos, el sentido común y constancias de la causa penal. Aclaro que no existe pericial Accidentologica ni declaración testimonial.

En este punto, debo decir que los actores circulaban por Avenida Mitre de Este a Oeste y el demandado, lo hacía por calle Laprida de Sur a Norte. Cuando el demandado llega a la intersección con la Avenida es cuando se produce el impacto.

De la carpeta técnica, surge que el automóvil presenta daños en el Paragolpes delantero del lado derecho y la mayor parte de los daños es de este último lado. En cuanto a la motocicleta, la misma cuenta con daños en el guardabarros delantero, la palanca de cambio en parte delantera se encuentra deformada, el pedalín izquierdo esta deformado.

De acuerdo a las constancias de autos no se encuentra acreditado lo alegado por la parte demandada en cuanto que el embistente fueron los actores en autos.

Así, el accidente se produjo en el cruce de una avenida y una calle de menor jerarquía, que de acuerdo al croquis demostrativo del lugar y fotografías obrante en la causa penal, surge que la prioridad de paso la tenía la motocicleta al circular por una avenida y a la derecha del vehículo que lo hacía por calle Laprida, obligando al demandado en autos ceder el paso a los actores.

Por otra parte, surge que el conductor del automóvil no observo lo normado por el art. 39 inc b) de la Ley Nacional de Transito, que establece que "los conductores deben en la vía publica, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito" y el art. 41 prescribe que: " todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, y solo se pierde ante: () e) Los peatones que cruzan lícitamente la calzada por la senda peatonal o en zona peligrosa señalizada como tal".

Si bien, en virtud de los daños materiales sufridos tanto en la motocicleta como en el automóvil (Informe técnico 291/94-2022; 291/94-2022) se puede deducir que el actor reviste el carácter de embistente y que gozaba de prioridad de paso; asimismo se advierte que correspondía a la demandada desvirtuar la presunción de responsabilidad que tenía por circular por calle Laprida.

"La asignación de prioridades de paso persigue un objetivo fundamental que los sujetos del tránsito no disputen el espacio en que circulan, efectuando un manejo agresivo, para ganar terreno al conductor que circula en las cercanías que podría ser visto como un oponente o adversario, si no fuera por las prioridades de paso establecidas legalmente que ordenan el tráfico (López Mesa Marcelo "responsabilidad civil por accidentes de automotores – Edit. Rubinza – Culzoni, 2005 pag 191)".

Así las cosas, teniendo en cuenta los daños ocasionados, la responsabilidad del conductor del automóvil en la mecánica del accidente, circulando sin prioridad de paso y la orfandad probatoria por la parte demandada, corresponde que esta última indemnicen en un 100% a los actores en autos por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente de tránsito objeto del presente proceso.

3).- Determinada la responsabilidad, corresponde tener presente "La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico con el doble alcance de

observar el deber de cumplir con las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la responsabilidad Civil – Trigo Represas, López Mesa. T1, P,16.

El deber genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en último instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas”. Ripert, Georges – Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed. LL, Bs.As, 1965.

En merito a que la parte actora persigue el pago de los daños ocasionado como consecuencia del siniestro de fecha 20/04/2022, corresponde analizar cada uno de los rubros reclamados.

3.1) Gastos de Farmacia, Medico y Transporte: con relación a este rubro reclama la suma de \$ 250,000.

Antes que nada debo aclarar que lo reclamado por este rubro, es lo que se denomina “Daño Emergente”, que en materia de accidentes de tránsito, el daño emergente está compuesto por el costo de reparación del daño causado y por los gastos que se hayan ocasionado o que se vayan a ocasionar debido al detrimento.

Respecto las lesiones sufridas, de la historia clínica remitida por el Hospital de Aguilares, surge claramente el ingreso de los actores al mismo nosocomio y el tipo de lesiones que tenían a dicho ingreso. Si bien ambos ingresaron sin pérdida de conocimiento, la actora sufrió politraumatismo, herida puntiforme en zona de la ceja izquierda, traumatismo con heridas en rodilla izquierda, y limitación funcional de columna cervical que comenzó después del accidente. EL Sr. Escudero padecía traumatismo craneofacial, traumatismo de rodilla izquierda, fractura de tobillo izquierdo y luxación de hombro derecho. Fue examinado por traumatólogo el cual propuso cirugía del tobillo que no se concretó. También fue examinado por el otorrinolaringólogo quien le dijo que había que reducir la fractura nasal que tampoco se realizó.

Acreditada las lesiones como consecuencia del siniestro, entiende este juzgador que el reclamo por tal rubro resulta razonable y que pese a la orfandad probatoria de los gastos enunciados como tales a los fines de su cuantificación se debe tener presente aquellos criterios jurisprudenciales que informan que los gastos sanatoriales, traslado y farmacia, constituyen un daño patrimonial indirecto, pues implican un perjuicio económico reflejo a raíz del mal hecho a la persona, derechos o facultades de la víctima (art. 1744 del C.C.y C), y existen presunciones hominis sobre el mismo, que son las que practica el juez sobre la base de datos concretos aportados a la causa. Estas últimas implican, un medio probatorio, es decir, las presunciones hominis generalmente operan a partir de ciertos elementos objetivos suministrados por el actor que posibilitan inferir la realidad del perjuicio; por lo que en atención a los mismos, estimo prudencialmente el reconocimiento de tales gastos en la suma de \$ 200.000,00

A ello debo agregar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 267 del CPCC. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (Cámara Civil y Comercial Común – Sala 1 Tucumán-Sentencia N° 158 – fecha 28/04/2016 “Gómez Ernesto Amado Vs. Amad Cesar Augusto y otro S/ Daños y Perjuicios”).

Así las cosas, el rubro debe prosperar por la suma de \$200,000. Dicho monto deberá ser actualizado desde la fecha del siniestro (20/04/2022) hasta la presente resolución con una tasa pura anual del 8% y desde el día siguiente de esta sentencia hasta su efectivo pago, conforma la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina.

3.2) Con respecto incapacidad Sobreviniente, reclama la suma de \$2,500,000 respecto al Sr. Escudero y \$ 600,000 para la Sra. Velzquez.

En relación a la incapacidad, se ha señalado en criterio que comparto que: “Como se advierte, recurrir a fórmulas matemáticas obedece a una loable intención de unificar criterios, descartar la

arbitrariedad y dar previsibilidad a la cuantificación, sin embargo, aún nos encontramos lejos de hallar un criterio uniforme para cuantificar la indemnización por incapacidad sobreviniente. Es indispensable la labor del juez para determinar la indemnización (más allá de la mera aplicación de una fórmula). Existen consecuencias dañosas que no son captadas por los referidos cálculos actuariales o matemáticos -ello dependerá de la fórmula que se adopte y de las variables que se ponderen; por ejemplo: edad, incapacidad, salario, entre otros-; de donde, y a la luz del principio contenido en el art. 1740 de la reparación plena, dichos guarismos serán sólo indicativos y no pueden ser entendidos como excluyentes de la reparación de las consecuencias que se encuentren debidamente acreditadas y que no son captados por tales fórmulas. Por ello, reiteramos que los cálculos actuariales representan un elemento de ayuda para ponderar la cuantía de la indemnización con base en las matemáticas, pero atento a la multiplicidad de las manifestaciones de las personas sus resultados no pueden ser vinculantes para el juez, sino indicativos. Como señala Picasso, se trata de umbrales. No resulta similar la situación de quien padece una incapacidad total (del 100%) pero que aun así puede realizar por sí mismo los actos de la vida diaria, de aquella persona que requiere para esos actos del auxilio permanente de terceros. Ello debe ser considerado en el quantum de la indemnización. El art. 1746 del CCyC debe ser interpretado a la luz del derecho constitucional y convencional a la reparación plena y a la tutela de la persona humana (conf. art. 1º, CCyC). En este sentido, el profesor Galdós sostiene que, si bien la redacción de la norma podría dar margen a otra interpretación, dado que la referencia a la determinación del capital que genere rentas no está indicada como la única modalidad de cuantificación, mantienen vigor los criterios interpretativos que confieren al razonable arbitrio judicial la función correctora por excelencia para cuantificar los daños. La reparación plena sólo es posible cuando se aplican los principios generales sobre la indemnidad de la persona. Y en este sentido, el Código Civil y Comercial se hace eco de la tendencia jurisprudencial más moderna que, aun antes de la reforma, procuraba la reparación teniendo en cuenta todas las consecuencias nocivas que afectan a la persona en resguardo de su integridad física y psíquica” (cfr.: Tanzi, Silvia Y. - Papillú, Juan M. en: “la incapacidad sobreviniente en el Código Civil y Comercial”, trabajo publicado en:RCCyC2016 (noviembre),81, La Ley,Cita Online:AR/DOC/3442/2016).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que: “ Cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308:1109; 312:752, 2412; 315:2834; 316:2774; 318:1715; 320:1361; 321:1124; 322:1792, 2002 y 2658; 325:1156; 326:847). Para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la ley de accidentes de trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuenta las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (Fallos: 320:1361; 325:1156)& quot; (Cfr. CSJN, Fallos: 334:376, sentencia de fecha 12/4/2011, in re:Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ Daños y perjuicios & quot;). En la causa “Ontiveros”, del 10/8/2017 (Fallos, 340:1038) la Corte nacional -por mayoría- recordó que “tanto el derecho a una reparación integral -cuyo reconocimiento busca obtener la actora- como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4º, 5º y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; fallos: 335:2333).

En reciente pronunciamiento CSJN en los autos “Grippio Guillermo Oscar, Claudia P. Acuña y otros c/ Campos Enrique Oscar y otros s/Daños y perjuicios (Acc. Tran. c/Les. o muerte” Fallos: 344:2256 del 2 de Septiembre de 2021, la Corte federal resolvió que la cuantificación del daño debe efectuarse según ;criterios objetivos, conforme al texto del art. 1746 del CcyCN.

El máximo Tribunal nacional ha insistido en que la reparación no debe limitarse al lucro cesante que resulte de la minoración de las actividades remuneradas que llevaba adelante el damnificado, sino que también debe incluir la evaluación de las tareas que esa misma persona realizaba en otros ámbitos (doméstico, social, cultural y deportivo).

En relación a indemnización por incapacidad sobreviniente, la CSJN también recordó que para evaluar el resarcimiento en casos en los cuales la víctima ha sufrido daños irreversibles en su

integridad psicofísica, el porcentaje pericial de incapacidad laboral, aunque pueda ser útil como una pauta genérica de referencia, no constituye un patrón que el juzgador deba seguir inevitablemente (Fallos: 308:1109; 312:2412, entre otros); entre otras razones, porque no solo corresponde justipreciar el aspecto laboral sino también las consecuencias que afecten a la víctima, tanto desde el punto de vista individual como desde el social, lo que le confiere a dicha tarea un marco de valoración más amplio (Fallos: 318 1715; 322:2658; 326:847; 327:2722; 329:4944). (Fallos: 340:1038, ;Ontiveros; y sus citas), no solo la capacidad laboral de los actores, sino también diversos aspectos que se proyectan en su personalidad plena, en el aspecto individual como el social, que tenían proyectos para realizar, etc., todo lo cual se vio afectado producto de las graves lesiones y secuelas del accidente. Ello guarda correspondencia con lo previsto en el art. 1738 último párrafo del CCyCN que dice; La indemnización () incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida";, y lo normado por los artículos 1740 y 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, que condensan los parámetros ya aceptados por la doctrina y la jurisprudencia en la materia.

La indemnización por incapacidad sobreviniente está dirigida a establecer la pérdida de potencialidades futuras causadas por secuelas permanentes y el resarcimiento necesario para la debida recuperación, sin que resulte decisivo a ese fin el porcentaje que se atribuye a la incapacidad, sino que también se evalúa la disminución de beneficios a través de la comparación de las posibilidades anteriores y ulteriores y comprende todos los supuestos susceptibles de reparación patrimonial, incluidos los daños a la salud, a la integridad física y psíquica, lesión estética y demás proyecciones patrimoniales de la secuela incapacitante (conf. CNCiv, Sala C, 2000/09/05, in re: "Moyano, Juan C. c/ KaftSuchard de Argentina SS", LL, 2000 -F, 989, 43.2555- S).

Por ello, a fin de adecuarnos a esos precedentes, este Tribunal realiza el cálculo considerando la esperanza de vida y no solo la vida útil, tomando a la vez un criterio de actualidad, conforme precedentes de la Corte local, en el caso de autos, atento a que el salario mínimo vital y móvil a partir del 1/10/2021 es de \$112,500 (Resolución N.º 10/2023) que la expectativa de vida es de 76 años, que al momento del evento el accionante contaba con 62 años. A los fines de su cuantificación, para la obtención del monto total, es que se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1º) al tiempo transcurrido desde la fecha del hecho (20/04/2022) a la fecha de cálculo de esta sentencia (07/08/2023), en el que ya han transcurrido 1,2986 años, y 2º) el período posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que el accionante cumpliría los 76 años (04/11/2035).

En el caso, aun cuando el art. 1746 del CCyCN (Ley 26.994) establece criterios matemáticos o aritméticos para cuantificar este rubro, interpreto que ello es meramente indicativo y las variables numéricas utilizadas por tales fórmulas son idóneas en este caso particular, por las consideraciones antes vertidas, para reparar en forma adecuada y plena, como prevé el art. 1740, 1746 del CCyCN, 267 del CPCC, la totalidad de las consecuencias patrimoniales por incapacidad derivadas a la lesión a la integridad psicofísica.

De allí que en el primer período el salario mínimo vital y móvil (\$112,500) se multiplica por 13, por el número de años (12,2438) y por el porcentaje de incapacidad (25,4%) y se obtiene la suma de \$ 482,397,43 suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo, posterior a la presente sentencia y hasta la fecha en la que cumpliría los 76 años el Sr. Escudero, atento que se efectúa un cálculo actual (ponderando chance de futuro), se tiene en cuenta, por un lado, la productividad del capital y la renta que puede producir y por el otros, que el capital se agote al finalizar el lapso resarcitorio (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, T.2 a, Hammurabi, Buenos Aires, 1996, p. 521). Si bien se ha utilizados diferentes denominaciones, en realidad se trata, en todos los casos, de las misma fórmula que es la conocida y usual evaluación para obtener el valor de la presente de una renta constante no perpetua, adecuado con las variables referidas de manera precedente. La formula ha utilizar será la siguiente:

$$C = A \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$i \times (1+i)^n$$

Donde:

A: es la ganancia efectuada para cada periodo, que puede ser mensual o anual; I: es la tasa de interés a devengar durante el periodo de extracción considerado, decimalizada (en este caso se utiliza tasa del 6%) y N: son los periodos restantes en que la víctima debe ser indemnizada hasta alcanzar la edad de 76 años.

De esta forma, se arriba a la suma de \$ 4.100.705, suma sobre la que corresponde aplicar los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación, hasta su efectivo pago.

Mismo cálculo se realizó para la Sra. Velázquez, obtiene el monto de \$163,331,41 por el primer periodo, a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación. y por el segundo periodo se obtiene la suma de \$ 730,109,78 suma sobre la que corresponde aplicar los intereses correspondiente a la tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación, hasta su efectivo pago.

Con respecto a la Sra. Velázquez, debe aclararse que la misma, cumpliría los 76 años el 16/12/2028 y cuenta con una incapacidad del 8,6%.

3.3) Con respecto al rubro daño moral, los actores solicitan la suma de \$600,000 para el Sr. Escudero y \$300,000 para la Sra. Velázquez.

En este sentido, La Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re: Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/Daños y perjuicios en sentencia de fecha 12/4/2011, resolvió: Que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros). El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extra patrimoniales. La evaluación del perjuicio moral es tarea delicada, pues no se puede pretender dar un equivalente y reponer las cosas a su estado anterior. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida.

En el caso de estudio ese reclamo es procedente, ya que debe tenerse por configurado in re ipsa, por la sola producción del episodio dañoso, que -más allá de las escasas secuelas incapacitantes derivadas del mismo-, importó un episodio traumático teñido de dramatismo, que acarreó inevitables padecimientos y angustias a la demandante, cuyas molestias se proyectan al presente, en tanto que ambos actores, son personas mayores adultos.

Este criterio de indemnización de las consecuencias no patrimoniales teniendo en cuenta la función satisfactiva y sustitutiva del daño moral fue receptado por el art. 1741 in fine del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, cuando prevé que el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

A raíz, de las lesiones sufridas por los actores, en el especial el Sr. Escudero, las secuelas no solo físicas sino también psíquicas considero justo y equitativo, la procedencia del rubro por la suma reclamada de \$ 900.000, distribuidos en \$ 600.000 para el Sr. Escudero y de \$ 300.000 para la Sra. Velázquez, con más los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde allí con los intereses que se calcularán con la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, hasta su efectivo pago.

4). Intereses: El rubro declarado procedente, se actualizara conforme se advirtió en el punto que lo trata. (Art. 1.748 C.C.C.).-

5)- Costas: dado al resultado, corresponde imponerla a la parte vencida, conforme art. 60 y 61 del Nuevo Código de Procedimiento de la Provincia de Tucumán.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

1) **HACER LUGAR** a la demanda de daños y perjuicios incoada por el Dr. Clemente Díaz, en representación de los actores, en contra de Inadi Jorge Oscar y Orbis Seguros. En consecuencia, corresponde condenar a los mismos, en forma concurrente y solidaria al pago en el término de diez días (10 de notificados) la suma de **\$ 6.094.146,19 (PESOS SEIS MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS CON 19/100)** con más los intereses considerados para dicho rubro en la presente resolución.-

2).- **COSTAS** conforme lo considerado en el punto 5).-

3) **RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 28/08/2023

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.